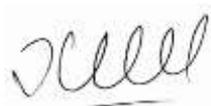


**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Villamaría, Caldas, 17 de marzo de 2022. A despacho del Señor juez, el presente proceso ejecutivo singular promovido por la Corporación para el Desarrollo Empresarial -FINANFUTURO, a través de apoderada judicial, en contra de Susana Patricia Doria Tapias y Gloria Nancy García Naranjo.

Para proveer lo pertinente;



**Johanna Alexandra León Avendaño**  
**Secretaria**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**VILLAMARÍA, CALDAS.**

Marzo diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO SINGULAR</b>
<b>RADICADO No.</b>	<b>17873-40-89-001-2022-00067-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO EMPRESARIAL -FINANFUTURO NIT. 890.807.517-1</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>SUSANA PATRICIA DORIA TAPIAS C.C. No. 43.823.689 GLORIA NANCY GARCÍA NARANJO C.C. No. 24.825.848</b>
<b>AUTO INTERLOCUTORIO</b>	<b>288</b>

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a considerar la demanda Ejecutiva Singular incoada por la **Corporación para el Desarrollo Empresarial -FINANFUTURO**, en contra de **Susana Patricia Doria Tapias y Gloria Nancy García Naranjo**, previas las siguientes;

**CONSIDERACIONES**

Para respaldar la demanda, se presenta como recaudo ejecutivo lo siguiente: **PAGARÉ A LA ORDEN No. 2110000002**, por la suma de **CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES MIL QUINCE PESOS (\$ 4.873.015)**, establecido como plazo de pago 28 cuotas mensuales, pagaderas de manera sucesiva, a la primera de fecha 16 de enero de 2022.

En el escrito genitor, fue indicado que, las ejecutadas incurrieron en mora el **17 de febrero de 2022**, y fue solicitado que se librara mandamiento de pago con base en las cuotas de capital vencidas, el capital acelerado desde la fecha de presentación de la demanda, y los intereses moratorios sobre dichas sumas de dinero.

Encontrándose a despacho a efectos de resolver sobre su admisión, sea lo primero manifestar que el documento aportado, presta mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso:

*“Títulos ejecutivos. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones, expresas, claras, y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia, y los demás documentos que señale la Ley”*

Estudiado el escrito de demanda y sus anexos la misma será admitida, según los requisitos exigidos por el artículo 82 del C.G.P. y siguientes; así como, los previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en tanto contiene una obligación clara, expresa y exigible.

Por lo tanto, al tratarse de un documento que presta suficiente mérito ejecutivo, puede expedirse la orden de pago, conforme legalmente corresponde, a la luz del artículo 430 del Código General del Proceso.

Se advierte que se libraré mandamiento de pago con base en los títulos ejecutivos desmaterializados y cuyos originales quedan en poder de la parte demandante, por tanto, de cara a lo previsto en el artículo 78 numeral 12 del Código General del Proceso y 3º del Decreto 806 de 2020, corresponde a la parte demandante o su apoderado, colaborar con la construcción del expediente judicial. Igualmente, de conformidad con el artículo 254 ibídem, que establece que “los documentos se aportarán al proceso en original en copia” y que las partes “deberán aportar el original del documento cuando estuvieren en su poder, salvo causa justificada”, el juzgado considera que la actual situación de emergencia sanitaria, se constituye en la causa justificada para que no se allegue físicamente el título ejecutivo, no obstante, cuando ello sea necesario y el juzgado lo ordene, la parte demandante deberá exhibirlo y ponerlo a disposición del Despacho.

Para finalizar, se reconocerá personería a la abogada Blanca Nelly Ramírez Toro, identificada con la cédula de ciudadanía número 24.290.633, y portadora de la tarjeta profesional número 28.753 del Consejo Superior de la Judicatura, como endosataria en procuración, para que represente los intereses del extremo demandante dentro del presente proceso.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva a favor de la **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO EMPRESARIAL -FINANFUTURO NIT. 890.807.517-1**, contra **SUSANA PATRICIA DORIA TAPIAS C.C. No. 43.823.689** y **GLORIA NANCY GARCÍA NARANJO C.C. No. 24.825.848**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$ **84.889 pesos moneda corriente**, por concepto de la cuota capital vencida el 17 de enero de 2022, contenida en el pagaré No. 2110000002. Y por los **intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Ley, desde el 18 de enero de 2022** y hasta la cancelación total de la obligación.
2. Por la suma de \$ **87.607 pesos moneda corriente**, por concepto de la cuota capital vencida el 17 de febrero de 2022, contenida en el pagaré No. 2110000002. Y por los **intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Ley, desde el 18 de febrero de 2022** y hasta la cancelación total de la obligación.
3. Por la suma de \$ **3.582.915 pesos moneda corriente**, por concepto de capital acelerado, a raíz de la cláusula aceleratoria del Pagaré No. 2110000002. Y por los **intereses moratorios, a la tasa máxima legal permitida, desde el 21 de febrero de 2022**, y hasta la cancelación total de la obligación.

**SEGUNDO: IMPRIMIRLE** a la presente demanda el trámite establecido en los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso y lo contemplado en el Decreto Legislativo No. 806 de cuatro (4) de junio de 2020.

**TERCERO:** Sobre las costas del proceso se decidirá en el momento procesal oportuno.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente el contenido de este auto al demandado en la forma establecida en el artículo 289 al 296 y 301 del Código General del proceso y/o al decreto 806 de 2020; haciéndole las prevenciones de los artículos 431 y 442 ibídem en el sentido de que dispone del término de cinco -5- días para pagar la obligación demandada o de diez -10- para que proponga excepciones que a bien tenga para formular, entregándole copia de la demanda y de sus anexos.

**QUINTO: RECONOCER** personería a la abogada Blanca Nelly Ramírez Toro, identificada con la cédula de ciudadanía número 24.290.633, y portadora de la tarjeta profesional número 28.753 del Consejo Superior de la Judicatura, como endosataria en procuración, para que represente los intereses del extremo demandante dentro del presente proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;**



**JOSE DAVID OLAYA ALZATE**

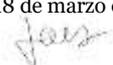
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La decisión se notifica en el Estado

No. 033

Hoy, 18 de marzo de 2022

  
**Juliana Arias Escobar**

**Secretaria Ad Hoc**